



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB  
ESPAÑOL DE VALPARAÍSO S.A.**

**SANTIAGO, 9 DE MARZO DE 2017.**

**RES. EXENTA N° 1078**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 27 y 29 inciso segundo del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el artículo 7° de la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas; y la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000 de este Servicio.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento, por parte de **Club Español de Valparaíso S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”, de lo dispuesto en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000, que establece la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Valores de enviar la lista de accionistas, en la forma y oportunidades que dicha normativa establece.

2. Que, a través del Oficio Reservado N° 865 de 26 de septiembre de 2016, en adelante también el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 01, esta Superintendencia formuló cargos a **Club Español de Valparaíso S.A.** por existir antecedentes que permitían fundadamente establecer que habría infringido sucesiva y reiteradamente la Circular N° 1.481 de 2000, en específico la obligación contemplada en la Sección III de dicha Circular, por cuanto no remitió dentro del plazo establecido en ésta, las listas de accionistas correspondientes a:

a. Los trimestres finalizados al 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2014, que debieron ser enviadas a más tardar con fecha 5 de julio de 2014, 5 de octubre de 2014 y 5 de enero de 2015, respectivamente, y que a la fecha del Oficio de Cargos no habían sido remitidas a esta Superintendencia.

b. Al trimestre finalizado el 31 de marzo de 2015, que debía ser enviada a más tardar con fecha 5 de abril de 2015, y que fue remitida a este Servicio el día 29 de mayo de 2015.

3. Que, por presentación de 05 de octubre de 2016, rolante a fojas 06, **Club Español de Valparaíso S.A.** formuló sus descargos señalando que es efectivo que no envió la información individualizada en el Oficio de Cargos a este Servicio, y que



ello obedeció a que durante el año 2014 hubo cambios internos que generaron desajustes que se tradujeron en las faltas en el envío de la información señalada. Así, el cambio del gerente general, quien hasta el mes de marzo de 2014 remitió a este Servicio la información respectiva, produjo un vacío procedimental en cuanto a la entrega de esta información, que era realizada de forma manual. Además, indica que en forma paralela se produjo una modificación en el sistema de declaración, comenzando a entregar toda la información requerida por el portal SEIL de este Servicio, quedando desafortunadamente fuera de estos envíos la información individualizada en el Oficio de Cargos.

Asevera que con excepción del listado de accionistas, todo el resto de información requerida por esta Superintendencia se envió siempre al día y que en su usuario del SEIL no aparecía dicha opción, lo que dificultó la detección del no envío de esa información. Agrega que habiendo detectado dicha deficiencia, tomó contacto con personal de este Servicio, regularizando las opciones del SEIL y a contar del mes de mayo del 2015, se ha enviado correcta y oportunamente la lista de accionistas de acuerdo a la normativa vigente. Señala que desde marzo de 2014 a la fecha de sus descargos, el listado de accionistas no ha variado en lo absoluto. Finalmente, la Sociedad hizo presente que ha subido al sistema SEIL todas las nóminas respectivas en forma previa a evacuar sus descargos.

Finaliza afirmando que en vista de lo expresado, la omisión detectada corresponde a un error fundado y que se ha procedido con buena fe, por lo que solicita que no se le imponga sanciones o multas.

Acompaña a su presentación, según su propia descripción: (i) Declaraciones de accionistas de los períodos revisados; y, (ii) Junta de accionistas Club Español Valparaíso S.A.

4. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante la "Ley N° 19.880". Por su parte, esta Superintendencia no decretó la apertura de un término probatorio atendido que ello resultaba improcedente considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

5. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, y atendiendo que, por el contrario, esa Sociedad ha reconocido que no remitió los listados de accionistas de acuerdo a los plazos establecidos para ese efecto en la normativa atinente según lo detallado en el Oficio de Cargos, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Club Español de Valparaíso S.A.** infringió la obligación contemplada en la Circular 1.481 de 2000, por cuanto no remitió a este Servicio, dentro del plazo establecido en la Sección III de dicha Circular: (i) las listas de accionistas correspondientes a los períodos finalizados los días 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2014; y, (ii) la lista de accionistas correspondiente al período finalizado los días 31 de marzo de 2015.



6. Que, para efectos de la presente Resolución corresponde tener presente la importancia del envío de la información del listado de accionistas de la Sociedad, por cuanto ésta permite, por ejemplo, tomar conocimiento de la participación de ésta en un determinado grupo empresarial o de eventuales cambios en la composición accionaria, a partir de la comparación de los listados de accionistas anteriores, lo que, entre otros, podría dar indicios del ingreso de una nueva administración o de cambios en el directorio. Por otra parte, existen diversas disposiciones legales que se relacionan a la composición accionaria de los emisores de valores, por lo tanto el conocimiento de dicha composición, resulta necesaria para las actividades de fiscalización de este Servicio. De tal forma, el hecho que la Sociedad no presente esta información, dentro del plazo establecido, impide que tanto este Servicio, como el público en general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual atenta contra las bases de un sano y transparente gobierno corporativo.

Así las cosas, para la determinación de la multa que en este acto se impone, se ha tenido en cuenta la gravedad y consecuencias de los hechos y que la Sociedad ha infringido de manera reiterada la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 3.538 de 1980.

#### **RESUELVO:**

1.- Aplíquese a **Club Español de Valparaíso S.A.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 50, por haber infringido reiteradamente la obligación contenida en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 de este Organismo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de esta Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

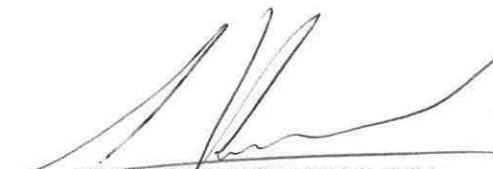
5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
**SUPERINTENDENTE**

